



## ACUERDO CG24/2018

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Comisión de Reglamentos	Comisión Temporal de Reglamentos

### A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, misma en la que se incluyó la figura de candidaturas comunes.
- II. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, con la cual se establecieron las reglas relativas a la figura de candidaturas comunes.
- III. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *“Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para*

*la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017”, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como en la fecha límite para la presentación de convenios de candidaturas comunes.*

- IV. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- V. El Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora”*.
- VI. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales del Instituto Estatal Electoral, entre las cuales se encuentra esta Comisión Temporal de Reglamentos.
- VII. Que con fecha siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Que el día treinta y uno de enero del año en curso, se celebró sesión ordinaria de la Comisión de Reglamentos, en la cual se aprobó el Proyecto de Acuerdo número CTR/03/2018 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora”*; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral es competente para aprobar el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los

artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116 Base IV, incisos b) c) y e) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; y 114, 121 fracciones I y V de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
1. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 41 Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

4. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
5. Que de acuerdo con el artículo 9 párrafo 1 inciso a) de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a los cargos de elección popular en las entidades federativas.
6. Que el artículo 281 numeral 12 del Reglamento de Elecciones, señala que para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el Sistema Nacional de Registro del candidato que postulen.

Asimismo, el INE a través del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones establece una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, aplicables al registro de candidaturas comunes en el Sistema Nacional de Registro.

7. Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

Asimismo dicha disposición legal, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

8. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de

oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

9. Que el artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde a este Instituto Estatal Electoral vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma LIPEES.
10. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones I y V, prevé como facultad del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral; así como resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que celebren los partidos políticos.
11. Que de acuerdo con el artículo 158 de la LIPEES, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución local y la LGPP, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del poder legislativo y los ayuntamientos de la entidad.
12. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
13. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, en los términos señalados en el antecedente III del presente acuerdo, homologó los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, ello sin modificar la duración del plazo de registro de cinco días establecida en el artículo 194 de la LIPEES, lo cual a su vez impacta en la fecha límite para que los partidos políticos presenten convenios de candidaturas comunes.

14. Que el artículo 99 Bis de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los convenios de candidaturas comunes en los términos siguientes:

*“Artículo 99 BIS.-...*

*Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

*El convenio de candidatura común deberá contener:*

*I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*

*II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;*

*III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;*

*IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;*

*V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y*

*VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.”*

- 15.** Que el artículo 99 Bis 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:*

*I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y*

*II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.”*

- 16.** Que respecto al registro de convenios de candidaturas comunes, el artículo 99 Bis 2 de la LIPEES, dispone las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*

*Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.*

*Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*

*Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.*

*En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.”*

## **Razones y motivos que justifican la determinación**

17. Que la Comisión de Reglamentos el día treinta y uno de enero del año en curso aprobó en sesión ordinaria el Proyecto de Acuerdo número CTR/03/2018 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora”*, en cual consideró lo siguiente:

*“... En razón de lo anterior, y de la reforma legal en materia político electoral que recientemente tuvo lugar en el Estado, la cual incluye a la candidatura común, como la que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular, de ello, se advierte que existen ciertas situaciones jurídicas que no se encuentran previstas dentro de la normatividad electoral local, por lo que para efecto de brindar certeza ante los supuestos que se pudieren presentar en relación a las candidaturas comunes, se hace necesario que este Instituto Estatal Electoral, establezca reglas de mayor precisión respecto a lo que deberá contener convenio que celebrarán los partidos políticos en materia de candidaturas comunes, así como la documentación que deberá de integrar la solicitud del referido convenio, y de esa manera el Consejo General, contará con un respaldo jurídico para resolver sobre los convenios de candidaturas comunes que en su momento postulen los partidos políticos.*

*Por lo anterior, esta Comisión Temporal de Reglamentos, estima pertinente regular a través de un instrumento jurídico el procedimiento de solicitud de registro de convenio que presenten los partidos políticos ante este Instituto Estatal Electoral para postular candidaturas comunes, poniendo a consideración del Consejo General el “Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora”, el cual se encuentra como Anexo 1 del presente acuerdo, toda vez que esta Comisión se encuentra facultada para aprobar los reglamentos que hagan factible el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral...”*

18. Que de un análisis del instrumento jurídico que la Comisión pone a consideración de este Consejo General, así como de las consideraciones del acuerdo CRT/03/2018 que se citan con antelación, este Consejo General está de acuerdo con las disposiciones que se plasman en el “Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora” puesto que se estima que con ellas se prevén las situaciones jurídicas que se pudieren presentar en lo relativo a los convenios de candidaturas comunes, y con el uso de los emblemas que podrán utilizar los partidos en dicho método de participación en la contienda electoral, para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, plazos para requerir, subsanar y aprobar el citado convenio, todo lo anterior brindando certeza a los partidos políticos interesados en postular las mismas, así como a este Instituto Estatal Electoral para efectos de la aprobación de los respectivos convenios de candidaturas comunes.
19. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9 párrafo 1, 35 fracción II, 41 fracción I, párrafo 4 y fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, 116, fracción IV, incisos b) c) y e) de la Constitución Federal, 23, numeral 1, inciso b), 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 párrafo 1, inciso a) de la LGPP, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE, 281 numeral 12 del Reglamento de Elecciones, el artículo 16 fracción II y 22 de la Constitución Local, artículos 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 111, 114, 121 fracciones I y V, 158, 191, y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora que se anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** El Reglamento que mediante el presente Acuerdo se aprueba, entrará en vigor a partir del día de su aprobación.



**TERCERO.** Hágase del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez**  
Consejera Electoral

**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral

**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo